

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
NEIRA CALDAS

REFERENCIA : PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA BETANCUR MORALES
DEMANDADO: MARIA IRMA TABARES CASTAÑO
Rad. 2021-071

Por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, y en subsidio el de APELACION, en contra del auto 0267, de fecha 8 de Junio de 2021, notificado por estado el día 9 de Junio de 2021, emanado de su despacho, en el cual se niega el decreto de la prueba testimonial, por los siguientes hechos:

El despacha niega el decreto de la prueba testimonial solicitada en libelo demandatorio por la parte demandante aduciendo lo siguiente: “toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 el C.G.P., el cual sostiene:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”(Subrayado fuera de texto).

Así mismo el artículo 213 del C.G.P., establece:

“DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Como se observa el despacho no hace alusión y no fue claro en decir en que fallo la solicitud de la prueba, si le faltó todos los requisitos o parte de ellos de la norma enunciada, por tal razón revisemos si es cierto o no que la solicitud de la prueba no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P.:

La prueba testimonial fue pedida así:

“TESTIMONIALES:

Le ruego hacer comparecer a las personas que a continuación me permito relacionar, todas ellas mayores de edad, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre todo los hechos que hacen relación con la demanda, y en especial para probar la posesión material que lleva ejerciendo mi poderdante por más de trece años sobre el predio en disputa, testigo que la parte demandante presentará en el sitio de la diligencia.

WILLIAM BETANCUR MORALES, CC 4.471.801, Calle 9 No. 11-17, Neira Caldas
Correo electrónico: wbetancur50@gmail.com.

JORGE ALVARO LOAIZA GONZALEZ, CC 4.470.225, se ubica en la vereda Aguacatal, Jurisdicción de Neira Caldas.
WHATSAPP : 3207319255

JOSE HUMBERTO TABARES VALENCIA, CC 75.031.176, se ubica en la vereda Aguacatal, Jurisdicción de Neira Caldas.
WHATSAPP : 3113319658

ANDRES FERNANDO ARIAS LONDOÑO, CC 15.959.748, se ubica en la vereda Aguacatal, Jurisdicción de Neira Caldas.
WHATSAPP : 3218888643”.

El primer requisito: “deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos”

Como se puede ver los testigos fueron debidamente identificados por su nombre y el lugar donde pueden ser citados, además se indicó el WHATSAPP, de cada testigos, que un medio valido y legal para notificar mediante mensaje de texto, y no bastando con esto, se manifestó que la parte demandante presentará los testigos en el sitio de la diligencia, tal como lo indica el articulo 403 Num.1 del C.G.P.

Con el anterior requerimiento de la norma se cumple a cabalidad.

Segundo Requisito: “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Requisito con el cual se cumple también a cabalidad, ya que se enuncio en forma concreta el hecho u objeto de la prueba, pues se dijo que la solicitud de la prueba testimonial era en en especial para probar la posesión material que lleva ejerciendo mi poderdante por más de trece años sobre el predio en disputa, ya que en los hechos fundamento de la demanda se dijo que la demandante llevaba peseyendo el inmueble objeto en disputa por más de trece años, lo que quiere decir que si se estableció sucintamente el objeto de la prueba testimonial.

Por todo lo anterior solicito se revoque parcialmente el auto de decreto de prueba de fecha 8 de Junio de 2021, y en su lugar se decrete la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

DERECHO: Articulo 318 y 320 C.G.P

Del señor Juez,

MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL
CC 30.291.324
T.P. 96897 del C.S. de a J